

Santiago, doce de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

- 1.- Don Alvaro Fuentes Cárdenas, abogado, en representación de la "Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Osorno Limitada", en adelante CREO, con domicilio en Santiago, calle San Antonio N° 486, Oficina 62, formuló una denuncia en contra de la "Compañía Standard Electric S.A.C., en adelante CSESAC, por infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973 y solicitó se deje sin efecto o se ponga término, al contrato celebrado entre dichas empresas el 1° de Agosto de 1983. Expresó que el referido contrato, tendrá un efecto monopólico que se traducirá en una restricción de la competencia en el intercambio de bienes y servicios telefónicos.
- 2.- Según el denunciante, CSESAC, mediante los contratos celebrados el 1° de Agosto de 1983, uno de ellos entre CREO, CSESAC y la Compañía Nacional de Teléfonos S.A., en adelante CNT, y el otro entre CREO y CSESAC, incurrió en una conducta monopólica consistente en fijar precios, sin dejar en libertad a las partes para rebajarlos; y en abuso de posición dominante al asignar zonas de ventas de líneas y dominar la totalidad de la oferta de líneas telefónicas y sin ser concesionaria de servicio público de telefonía rural, hechos que constituirían infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 3.- La denuncia de 12 de Agosto de 1986, que rola a fs. 29, fue ampliada por el denunciante el 9 de Septiembre de 1986, (fs. 59).
- 4.- Esta Comisión solicitó informe al señor Fiscal Nacional Económico, el que rola a fs. 66 del expediente, en el que concluyó que los hechos denunciados no constituían una transgresión de las normas legales que protegen la libre competencia.

4.1.- El señor Fiscal Nacional basó sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

4.1.1. CREO, con el propósito de otorgar un servicio telefónico a sus socios, casi todos agricultores de la zona, suscribió un primer contrato con CSESAC (Julio 2, 1982), como una especie de "Leasing", para poder construir sus instalaciones, de acuerdo con el Decreto de concesión de servicio público telefónico que tenía en trámite. CSESAC, a su vez, accedió a dicho contrato porque su giro es colocar en el mercado los equipos que produce o importa.

4.1.2. Sin embargo, al no corresponder la demanda real a lo previsto por las partes a causa de la recesión económica y alza del tipo de cambio, dichas empresas interesaron en el negocio a C.N.T., antigua concesionaria de Servicio público telefónico en la X Región y firmaron con ella un contrato tripartito.

4.1.3. Se estableció en el contrato bipartito -entre CREO y CSESAC de 1º de Agosto de 1983, que si en un plazo de 20 meses, que después fue extendido a 32 meses, subsistían líneas telefónicas no vendidas, el 50% de éstas serían adquiridas por CREO y el otro 50% serían de responsabilidad de CSESAC, fijándose el precio de venta de las líneas en el mismo contrato.

4.1.4. En las memorias y balances de CREO, debidamente auditados y correspondientes a los años 1983 adelante, se reconoce que, vencido el plazo arriba indicado la Cooperativa debía pagar a CSESAC el 50% de las líneas no vendidas.

4.1.5. De la manera indicada, las partes acordaron resolver el negocio que se habían propuesto, y que en definitiva no resultó beneficioso para CREO, pero ello no justifica el reproche que esta empresa formula por transgresión a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- Esta Comisión dió traslado del informe del señor Fiscal a CREO, CSESAC y CNT, cuyas respuestas rolan a fs. 83, 112 y 107 respectivamente.

6.- El denunciante impugnando el informe del señor Fiscal y los escritos de CSESAC y CNT, solicitó fuera recibida la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

6.1.- Efectividad que la Compañía Nacional de Teléfonos CNT no da servicio al consumidor si éste no acude a comprar líneas a Compañía Standard Electric S.A.C. CSESAC.

6.2.- Efectividad que el aumento del plazo (20 meses a 36 meses) dado por CSESAC a CREO para la compra de líneas, va en perjuicio directo de CREO y que ésta lo rechazó.

6.3.- Efectividad que únicamente CSESAC comercializa, en su propio interés, la transmisión telefónica con ventas directas al consumidor.

6.4.- Efectividad que el no pago de las líneas a CSESAC origina el corte del servicio telefónico, que aplica CNT.

6.5.- Efectividad que CSESAC impone a CREO el comercio de líneas, impidiéndole competir o concurrir libremente al mercado.

6.6.- Efectividad que también le impone zonas de venta o mercado.

7.- La prueba testimonial se llevó a efecto los días 5 y 13 de Agosto de 1987, rola a fs. 142 y siguientes de los autos.

8.- Se fijó la vista de la causa para el día 27 de Octubre de 1987 escuchándose alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO Que la empresa CREO convino libremente con la firma CSESAC la compra de equipos y la instalación de una planta telefó

nica para dar servicio a sus socios. Conforme a este contrato CSESAC habría aportado materias y equipo técnico, obligándose CREO a comercializar las líneas telefónicas y con su valor pagar a CSESAC sus inversiones.

SEGUNDO : Que con motivo de las dificultades económicas generales producidas a partir del año 1982 no fue posible comercializar las líneas en las condiciones acordadas, motivo por el cual se incorporó a este proyecto a la empresa CNT, mediante la suscripción de un nuevo contrato ahora tripartito. En virtud de él esta última empresa adquirió para sus suscriptores algunas líneas y se obligó a conectar a su sistema las líneas que vendieran CREO Y CSESAC y a efectuar las cobranzas, por cuenta de CSESAC, a los suscriptores.

Transcurrido un cierto plazo, las líneas no vendidas por CREO y CSESAC serían comercializadas por CNT, repartiéndose el precio entre las tres empresas.

TERCERO : Que simultáneamente al contrato tripartito, las empresas CREO y CSESAC suscribieron un nuevo contrato que estableció que si en un plazo de 20 meses, después extendido a 32 meses, subsistían líneas no vendidas, el 50% sería adquirido por CREO y el resto quedaría a disposición de CSESAC.

CUARTO : Que a la fecha de vencimiento de este último contrato, oportunamente prorrogado, la empresa CREO no cumplió con su obligación de pagar el 50% de las líneas no vendidas al 1° de Abril de 1986, a CSESAC, lo que motivó dificultades y conflicto judicial entre los contratantes.

QUINTO : Que de lo expuesto se desprende que en la especie se trata de un conflicto mercantil entre partes, y no de transgresiones a la competencia comercial.

Así, los antecedentes acompañados a los autos, apreciados en conciencia por esta Comisión, no acreditan las conductas monopó

licas imputadas por la denunciante, debiendo igualmente desestimarse su alegación de que CSESAC no habría podido vender líneas telefónicas por carecer de concesión, en razón de que la comercialización de ellas se efectuaría para conectarlas con el sistema de la empresa CNT, titular de concesión telefónica vigente en la X Región, actuando CREO y CSESAC sólo como intermediarias en la colocación de las mencionadas líneas,

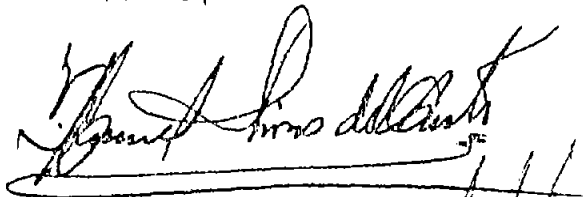
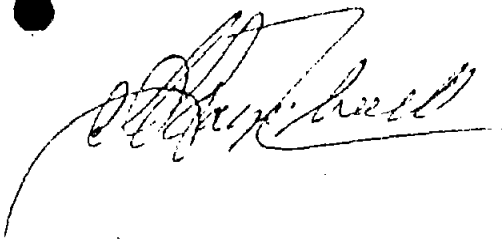
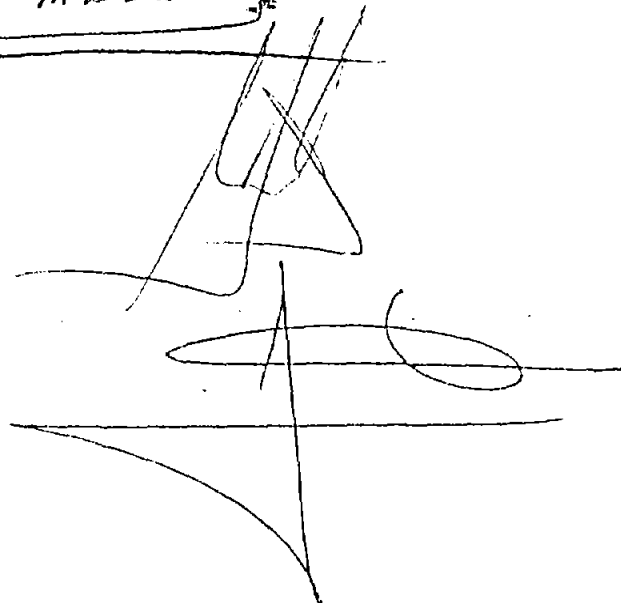
Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

- 1.- Que no ha lugar a la denuncia formulada por la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Osorno Limitada (CREO) en contra de la Compañía Standard Eléctrica S.A.C. (CSESAC).

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a las sociedades mencionadas y a la Compañía Nacional de Teléfonos S.A., hoy CNT Telefónica del Sur S.A.

Rol N° 277-86,

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la

//